

UNA PROPUESTA PARA EL CONTROL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LAS CASAS DE HABITACIÓN CON OCASIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO (ADOLESCENTE).

Son niños, niñas y adolescentes que, en lugar de estudiar o jugar como otros de su edad, trabajan en forma abierta o encubierta, en los llamados oficios domésticos (entrevista a la Licda. Paula Antezana Rimaza, Revista sobre trabajo infantil y adolescente doméstico: una ventana al marco Jurídico, p. 4).

M.Sc. Eric Briones Briones.*

Introducción

Como prolegómeno se hace la aclaración a los lectores que con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar o/a para marcar la existencia de los géneros, se opta por emplear el masculino genérico clásico; en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres. Lo cual no significa, que el autor no sea consciente de la igualdad de género.

Empieza una historia real: ***“Cuando Flor apenas tenía 13 años de edad sus padres la enviaron con una familia de la capital para que se encargara de las labores domésticas y del cuidado de una adulta mayor que no podía valerse por sí misma. Ella era de un pueblo pequeño localizado al sur del país, en una zona rural de influencia campesina e indígena,***

donde residía con su madre, dedicada a las labores de la casa; su padre, un agricultor ya entrado en años y con discapacidades físicas que le impiden ganar el ingreso suficiente para cubrir las necesidades de toda su descendencia, y con sus cuatro hermanos y hermanas menores. De la tranquilidad de su casa, de la relación con sus hermanos, entre campos y sembradíos, pasó a colocarse entre cuatro paredes, en el hogar de una persona ajena, dentro del mundo de concreto de San José. Hasta los 13 años esta niña sólo conocía la pobreza rural de su comunidad, en condiciones similares con otros familiares, amigos y conocidos.

Por las precarias condiciones de su hogar, Flor no pudo terminar la escuela, aún cuando en ella imperara un deseo de continuar estudiando. De sus seis hermanos mayores que salieron hacia

* Doctorando en Derecho.
Profesor de Licenciatura y Maestría en Derecho Laboral.

San José a ganarse el sustento, cinco no regresaron. Otra hermana trabajaba en oficios domésticos en la capital. A ella se unió Flor, para ayudar a la endeble economía familiar y sumar, en una misma familia, dos niñas trabajadoras domésticas. Flor limpiaba la casa de su patrona, hacía mandados, pagaba recibos, vigilaba la vivienda y sus bienes, lavaba y planchaba ropa, cocinaba y atendía todas las necesidades de la anciana. Su jornada iniciaba a las seis de la mañana y terminaba a las seis de la tarde, en el mejor de los casos, pero por dormir en la casa de su empleadora, las horas de trabajo se convertían en infinitas. Los sábados salía a las cuatro de la tarde, pero a esa hora ya no había servicio de autobús hasta la casa de sus padres y, de todas formas, el lunes tenía que regresar muy temprano, así que se acostumbró a quedarse con sus empleadores incluso los fines de semana, sin que estos le reconocieran horas extras o días feriados, a pesar de que la niña también asumía sus tareas esos días. Tampoco estaba asegurada, ni contaba con póliza de riesgos. Su salario en 2001, cuando ya contaba con 15 años, era de treinta y cinco mil colones. Ella enviaba la mitad de ese salario a su familia para

que se ayudaran. Por esa misma época, mientras realizaba un mandado, Flor es abordada por varios sujetos que la violan. Las lesiones físicas y psicológicas jamás desaparecerán. Guardó silencio en torno a lo ocurrido. La impunidad continúa hasta hoy” (Revista sobre trabajo infantil y adolescente doméstico: una ventana al marco Jurídico, p. 21-22)¹.

Y colorín colorado este cuento no se ha acabado, por cuanto historias como la descrita provocan repulsión y hasta vergüenza ajena; es por ello que el país con el fin de conjurar estas situaciones, mediante ley N° 5594 del año 1974, ratificó² el Convenio N° 138 referido a la edad mínima en el trabajo, el cual en general persigue que los Estados se comprometan a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los mismos.

Es por lo anterior - con el afán de cumplir con los objetivos- que a finales de los años 90, se vinieron a consolidar en el país dentro de su legislación ordinaria, modificaciones tendientes a la indemnidad de los menores,

1 Según estadísticas de la Encuesta Nacional de Hogares, el trabajo doméstico en casas de habitación de terceros es de 10.3% del total de la población entre 5 a 17 años que se encuentran laborando activamente (47.400) y un 5.6% en trabajo peligroso. Datos obtenidos mediante entrevista con la Licda Esmirna Sánchez, Directora de la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo. Entre los meses de enero a Junio del año 2012, se contabilizaban 150 casos relacionados con servicio doméstico, según información brindada por el Departamento de Asesoría en investigación y calidad de gestión de la Inspección de Trabajo.

2 Se debe recordar que dentro del ordenamiento jurídico nacional, los tratados internacionales en el momento en que se aprueben vienen a estar por encima de la ley ordinaria y por ende se constituyen en fuente del mismo ordenamiento social. Asimismo en referencia a la relación existente entre las normas internacionales y orden jurídico interno, existen a nivel doctrinario 2 posiciones. Una primera denominada **dualista** en donde los convenios ratificados para introducirse a nivel interno deben esperar a que se dicten otras normas en armonía a dichos convenios, como sucede en Australia, Canadá y el Reino Unido; y otra denominada **monista**, en donde no existe separación entre el orden jurídico internacional y el interno, de modo que los instrumentos internacionales se incorporan automáticamente, como sucede en Costa Rica (Von Potobsky y Bartolomei, p. 40).

por lo que se dieron mediante la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, el fortalecimiento de las instituciones destinadas a velar por los menores de edad, así como la creación del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Asimismo con el transcurrir del tiempo se han venido dando una serie de normativas protectoras de los menores trabajadores, tales como: La ley N° 8842 (reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia); Ley N° 8922 (sobre la prohibición del trabajo de los adolescentes en lugares peligrosos e insalubres) y en julio del año 2011, la reglamentación a dicha ley que prohíbe el trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes (15 a 18 años)³. Viniéndose a establecer las labores prohibidas por razón de la **naturaleza** y de las **condiciones**. Entre las primeras se encuentran las realizadas en minas, en alta mar o debajo del agua, así como en las actividades de vigilancia, cuidado de casas o de personas menores de edad, adultas, enfermas, etc. Dentro de las prohibidas en razón de su **condición**, están: jornadas superiores a seis horas diarias, trabajo nocturno, las que provoquen desarraigo o las labores domésticas con dormida en el centro de trabajo, entre otras.

Entre dichos cambios interesa destacar la adición producida por la ley N° 8842 de un numeral 94 bis y la reforma del artículo 97 el Código de la Niñez y la Adolescencia,

las cuales en lo que interesan vinieron respectivamente a estipular que el trabajo doméstico⁴ del adolescente, ***“Será aquel que realizan las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años, en forma habitual o temporal ya sea en residencias particulares o en casas de habitación, en labores de aseo, cocina, que no impliquen lucro o negocio para la persona empleadora o el patrono”; considerándose como centro de trabajo “todo lugar de trabajo, inclusive la casa de habitación, cuando se empleen personas menores de edad en el trabajo doméstico”*** (subrayado no es del original).

Esto a primera vista no parece algo extraordinario, pero si se relaciona con los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) referidos a la Inspección del Trabajo, tanto en los sectores servicios, comercio y agricultura, adquiere dicha disposición gran relevancia, por cuanto los mismos estipulan que en todo lugar que se considere centro de trabajo, los inspectores de trabajo son competentes para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche; estando así por lógica una casa particular -en donde se desempeñe una actividad de servicio doméstico- sujeta a las disposiciones de control inspectivo. Es que por disposición legal, se viene a estipular de manera expresa -y por primera vez- que en las casas de habitación en que se desarrollen

3 Dentro de otras de las regulaciones que se pueden citar, están: Decreto N° 29.220 sobre la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes; Decreto N° 31.461 **que crea el Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil** y el Decreto N° 34.423, atinente a la coordinación Intrainstitucional para la atención de las personas trabajadoras menores de edad.

4 Trabajo Doméstico de conformidad con el artículo 101 del Código de Trabajo, es entendido como aquél en donde se brinda asistencia y bienestar a una familia o persona, en forma remunerada. Dedicándose la persona trabajadora en forma habitual y sistemática, a labores de limpieza, cocina, lavado, planchado y demás labores propias de un hogar, residencia o habitación particular, que no generan lucro para las personas empleadoras; también pueden asumir labores relativas al cuidado de personas, cuando así se acuerde entre las partes y estas se desarrollen en la casa de la persona atendida.

un tipo de labor (en este caso doméstico) se consideraran centros de trabajo, lógicamente sujetos a control administrativo.

A su vez, resulta de gran relevancia para la temática, traer a colación el principio del interés superior del menor, por ser materia propia y específica de la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia. Este principio ha sido entendido como una orientación o directriz política en la medida que las actuaciones públicas, deben estar dirigidas hacia el desarrollo armónico y equitativo de los menores de edad. Así toda decisión que concierna a un menor de edad, deberá entonces considerar, primordialmente, sus derechos.

En este sentido la Sala Constitucional, ha emitido la siguiente disposición en su voto N° 6813 del año 2008:

El referido principio no es un mero enunciado vacío, sino que es un criterio hermenéutico que obliga a interpretar de forma sistemática las disposiciones que tengan relación con los derechos de la niñez. Adicionalmente, es un criterio de resolución de conflictos jurídicos, pues permite dirimir las antinomias y colmar

las lagunas jurídicas, en tanto, supone que la interpretación y aplicación de los institutos jurídicos deben estar a favor de los menores de edad. Es una garantía, ya que, toda decisión que concierna al niño, debe considerar, primordialmente, sus derechos.

Entonces no se debe perder de vista, dentro del tratamiento del presente ensayo este principio que se sobrepone a cualquier otro que pueda existir dentro del ordenamiento jurídico a la hora de una posible interpretación.

No obstante y a pesar de lo anterior, es importante considerar que en el país existe una disposición constitucional que estipula la inviolabilidad del domicilio, pudiendo solo ser allanados por orden judicial, o bien para impedir un delito o evitar daños graves a las personas o a la propiedad. Con lo cual pareciera a simple vista que puede existir una discordancia entre una disposición y otra, por lo que es preciso pasar a ventilar si hay posibilidad de prevalencia o superposición entre una y otras; o por el contrario si se complementan entre sí, con ciertas limitaciones y parámetros tanto de constitucionalidad como de legalidad⁵.

5 Al respecto se han emitido diversos criterios sobre la potestad administrativa para entrar a una casa de habitación en donde se desarrolle actividad laboral, como consecuencia de la inviolabilidad del domicilio, que propugna la misma Constitución Política. No obstante los mismos concluyen en que tratándose de adolescentes domésticos, existe un interés superior del menor que en muchos casos se superpone incluso al derecho constitucional de la intimidad. En este sentido, el Dr. Alexander Godínez, ha referido: **Desde que yo acepto que mi casa se convierta en un centro de trabajo, estoy aceptando, por consiguiente, que como centro de trabajo esté sujeto a todos los controles y fiscalizaciones que el propio ordenamiento jurídico y las instituciones que están encargadas de realizarlo definen y esto, por consiguiente, significa que un inspector de trabajo puede hacer una visita de inspección a mi casa**", opinó el jurista (...). De igual forma, se entenderá que el inspector, en una casa de habitación, tendrá las mismas limitaciones que la intimidad o diversas razones impongan para acceder a ciertas zonas. Así como en una empresa el inspector debe limitarse a visitar aquellas áreas que tienen relación expresa con el trabajo que ejecuta la persona, de igual forma tendrá que limitarse en la casa de habitación a aquellas áreas que tienen que ver con las labores que ejecuta el trabajador doméstico, incluyendo la habitación en que pernocta en caso de que duerma en la casa, pues son parte de las condiciones que están pautadas entre el empleador y el trabajador (Revista OIT, p. 7). Por su parte el Lic. Armando Elizondo, ha considerado que tratándose

continúa en la siguiente página

1. *Nacimiento Estatal*

De previo a entrar al meollo del asunto es necesario recordar el porqué de la aparición del Estado. En este sentido, se debe considerar que el ser humano al hallarse en la necesidad de agruparse y de asentarse en un lugar determinado debido a su precaria naturaleza y a las condiciones extremadamente nocivas que rodean este mundo, es que sintió la necesidad de otorgar parte de su libertad a una estructura social y política, llamada Estado, con el fin de que se le devolviera seguridad.

Ahora bien, el desarrollo mismo de la teoría estatal ha estado matizado por la dicotomía existente entre autonomía del ser humano y la intervención de ese ente abstracto.

El mismo tiene su razón de ser –como lo ha expresado Harold Laski- en la satisfacción de las necesidades de los habitantes, los cuales a cambio dan un poco de su autonomía, con el fin de recibir como contrapartida un ideal de cumplimiento de los deberes en pro de sus ciudadanos:

El fin del Estado se personifica en su voluntad...Nuestra adhesión suprema va siempre hacia el ideal; y el poder legal que solicita nuestra lealtad, para que ésta, a su vez, nos encadene a su servicio, está condicionado por el fin y el contenido que descubrimos en sus esfuerzos...El interés idéntico de los hombres, en cuanto al resultado de su funcionamiento, supone, de ese modo, la existencia de un Estado responsable.

Noposee éste el poder, sin límites ni condiciones. Precisamente posee el poder porque tiene que realizar ciertos deberes. Existe el poder para proporcionar a los hombres, por lo menos en forma potencial, la capacidad necesaria para perfeccionar su existencia. Se le juzga, no por lo que representa en teoría, sino por lo que cumple en la práctica. El Estado aparece sujeto, por eso, a una prueba moral de aptitud y suficiencia. Sus decisiones no son justas a priori. Emite órdenes con la firme voluntad de hacer posible la expresión de los impulsos que enriquecen la vida colectiva. Resulta peligroso, por eso, exagerar sus poderes en este respecto. Ningún Estado conduce, por sí mismo, directamente a la felicidad de sus miembros. Pero resulta igualmente peligroso menospreciar la influencia de que puede disponer para la realización de esos fines (1932: pp.14-17).

En similar sentido, Rousseau dentro de su concepción teórica contractualista, consideraba que el hombre había nacido libre. Y, sin embargo, se encontraba encadenado, o sea, sujeto a la disciplina que supone vivir dentro de un orden estatal, esto a cambio de obtener si bien una libertad más restringida teóricamente, pero más eficaz, porque estaba garantizada por el Estado. Este acuerdo de las personas para ceder su libertad natural, hizo que la obediencia a la ley, fuera una manifestación de la libertad; pues haciendo uso precisamente de esa libertad es como las voluntades se han puesto de acuerdo, dando vida a ese contrato social (citado por Porrúa, 1979: pp. 407-408).

de adolescentes prevalece el principio del interés superior del menor a su protección, por lo que se podría contraponer con sus limitantes al de intimidad, no obstante advierte: **si bien no es lo mismo inspeccionar una empresa y dejar de lado la parte donde están documentos “privados” que entrar a tu casa, ver tu ropa tendida, entrar a tu cuarto donde duermes, ver tu baño, tu cocina y, en general, la forma en que vives.** En vista de lo anterior, hay que tener un tratamiento legal mesurado (Revista OIT, pp. 8-9).

Precisamente surge así, otro elemento importante dentro de la actividad estatal y es el referido a la ley, provocando un contenido racional, mediante el cual a su vez los seres humanos, se adhieren incondicionalmente por un supuesto de legitimidad colectiva y deciden respetar lo acordado, bajo la sanción social que determine precisamente la ley dentro del orden jurídico concebido.

De allí que sea el Estado, mediante la voluntad depositada en él, el que decida los contenidos y bienes jurídicos en determinado tiempo y espacio, a favor de sus habitantes.

2. Legislación Social

Siguiendo la anterior posición del nacimiento Estatal es que Costa Rica y a contrapelo del liberalismo provocado por el pensamiento de la revolución francesa que se había posicionado por casi dos siglos, decide pasar a convertirse en un Estado interventor social de derecho, creando y sistematizando así la legislación laboral en el año 1943, como consecuencia de los horrores que habían ocasionado las dos guerras mundiales. El anterior escenario y la depresión de los años 30`s del siglo anterior, trajo aparejado el nacimiento de los derechos de segunda generación y su consecuente tutela. Para lo cual se fijó expresamente dentro del artículo 14 del Código de Trabajo, el interés de que la legislación fuera de orden público, con la consiguiente responsabilidad Estatal en el control de las relaciones laborales que se desarrollaran a lo interno del país:

Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se

establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades.

Pasándose a considerar el trabajo, por primera vez excluido de la “locatio conductio operarum”, sometiéndosele al orden público, bajo los principios: PROTECTOR, de CONTINUIDAD, BUENA FE, IRRENUNCIABILIDAD y PRIMACIA DE LA REALIDAD; posibilitándose los contratos colectivos; las organizaciones sociales; cambiándose la teoría de la culpa en los accidentes laborales por la de la responsabilidad objetiva y finalmente por la del riesgo social; estableciéndose remuneraciones mínimas irrenunciables y reajustables; creándose una jurisdicción especial de trabajo y una instancia administrativa técnica y especializada en la protección de los derechos laborales, como lo es la Inspección de Trabajo.

Con lo cual entonces se da un nacimiento de un *ius Cogens* (imperativo). Es decir, se produce una mutación del *ius Dispositivum*, que propugnaba el Código Civil Napoleónico Costarricense de 1888, por un derecho que resultaba integrado por normas de cumplimiento imperativo, cualquiera que fuere la voluntad de las partes, todo en pro de un equilibrio social y del nacimiento de la ciencia jurídica laboral.

Es pues, un hecho aceptado que los años 40, marcan el fin de la vieja Costa Rica liberal -carente de una sistematización de normativa laboral-pasando a darse una transformación aparejada con las corrientes de pensamiento social demócratas y cristianas; pujantes en la conformación de un nuevo orden mundial.

En este sentido señala el profesor Jorge Mario Salazar Mora:

En 1940 el país enfrenta la realidad del cambio generacional que se volverá violento y traumático en muchos aspectos, pero a la vez profundamente trascendental por el cambio en la vida social, económica e institucional. Las transformaciones que se iniciaron en 1940 significaron el desarrollo de un proceso evolutivo que puso al país en el camino de la justicia social, de una mayor equidad en la distribución del ingreso, y dentro de las principales corrientes de pensamiento vigentes. Este es un período radicalmente importante en la vida nacional, que aún los elementos traumáticos que se dieron, han servido para la consolidación democrática del país, pues han permitido cincuenta años de paz social, y crear la base esencial de la Costa Rica del futuro (1993: p.126 y 127).

Realizándose así definitivamente la transformación de un Estado individualista por uno intervencionista, que se iba a inmiscuir en los procesos de producción y distribución de la economía nacional, requiriendo de herramientas legales en la parte tutiva de los derechos en general de sus habitantes.

3. Lo Constitucional y Penal

3.1 Lo constitucional.

Una vez analizado el esquema social por el que sea ha desarrollado el derecho preservador del trabajo, resulta importante analizar el tema propuesto, desde los puntos

de vista constitucional y penal, con el fin de analizar las implicaciones, dentro del orden jurídico.

Se debe partir, que en el país existe el respeto al domicilio y a la intimidad dentro de los ámbitos en que se desarrollan las personas. En cuanto al domicilio, éste se entiende como la sede principal que una persona física ha escogido para realizar y satisfacer sus intereses. Interesa así el domicilio de persona física y no jurídica, por cuanto la habitación familiar y personal ocurre en el domicilio real del individuo⁶.

En referencia al domicilio y su inviolabilidad, como derecho y garantía individual de todo habitante de la República, estipula el artículo 23 constitucional, lo siguiente:

El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la república son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Seguidamente la misma constitución señala en su artículo 24 y como complemento de dicha inviolabilidad, el respeto a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Siendo igualmente inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo, pudiendo no obstante la ley, fijar los casos en que podrán los tribunales de justicia ordenar el secuestro,

6 Lo anterior, no excluye –sin embargo– pensar que en una oficina o en un vehículo automotor se puedan desarrollar actos privados de tipo personal. Pudiendo constituirse éstos en recintos privados en donde deben imperar la defensa y garantía del derecho a la intimidad, como lo ha entendido la Sala Constitucional, mediante voto N° 1379 del año 1999.

registro o examen de los mismos, siempre y cuando sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los asuntos que lleguen a su conocimiento.

Concurrente con lo anterior, la Sala Constitucional, ha venido a relacionar los derechos constitucionales de inviolabilidad de domicilio, correspondencia e imagen, con el de intimidad, lo cual genera límites al poder Estatal y le confiere consecuentemente derechos al administrado:

El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona (voto N° 8649-08).

Asimismo el voto N° 9485 del año 2008, específica en cuáles otros recintos existe tal privacidad; pudiéndose violentar la defensa, solo cuando se esté ante los presupuestos de excepción:

Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un

derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "... nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos.

Además de lo anterior, el voto N° 11.921 del mismo año, ha referido que también debe reconocerse como recinto privado no solo el tradicional (casas de habitación u oficinas), sino también otros modos de convivencia privada, como podrían ser las partes internas de las embarcaciones:

Al respecto, el concepto domicilio o recinto privado destinado para domicilio, debe ser analizado no solo bajo la concepción clásica sino a partir de la concepción moderna para determinar que el buque, embarcación o nave se encuentra dentro del concepto del artículo 23 constitucional. Si bien es cierto, las embarcaciones en sentido amplio son bienes muebles, que se desplazan de un lugar a otro, o instrumentos de trabajo; en su parte interna mantienen un espacio que integra el ámbito visible pero simbólico

de intimidad, en el que se desarrolla la vida privada de los trabajadores por un determinado espacio de tiempo que llega a constituirse en un domicilio temporal, por lo que para revisar o allanar esa parte específica de la embarcación es necesario contar con la orden judicial que establece el artículo 23 constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad para que las autoridades administrativas puedan acceder libremente a los centros de trabajo⁷, ha referido la misma Sala, la no existencia de impedimento alguno, salvo que allí se desarrolle actividad de intimidad personal que se repute domicilio; pues en estos casos solo cuando haya autorización por parte de quien esté facultado a darla⁸ o cuando haya de por medio orden judicial, se podría acceder:

Es decir no hay problema de constitucionalidad en cuanto al allanamiento a los lugares de trabajo –porque no se trata de recintos privados– y en cuanto a los lugares de alojamiento, si se allanan previa orden judicial...o si el propietario de lugar (la casa de habitación o el cuarto de alojamiento) da su consentimiento. Así, cuando exista consentimiento expreso por parte del habitante o propietario del domicilio o recinto privado puede prescindirse de la orden judicial para realizar la inspección

o allanamiento (...) en caso contrario la orden judicial y la motivación son indispensables. En conclusión, la potestad de inspección en lugares de trabajo y en las zonas de acceso público en sitios de alojamiento, no requiere orden judicial, en los términos que lo establece el artículo 23 constitucional, salvo que se trate de domicilio o recintos privados. Ahora bien, en cuanto a la potestad ya no de inspeccionar sino de revisar documentos tales como pasaportes, cédulas de identidad y de residencia, documentos de identificación, planillas de la CCSS y pólizas de riesgos de trabajo, y su relación con el artículo 24 Constitucional, se tiene que el derecho a la intimidad es aquel que protege documentos privados, y en este caso ni pasaportes, cédulas de identidad y de residencia, documentos de identificación, ni planillas de la CCSS y pólizas de riesgos de trabajo son documentos privados (ver artículo 1º de la Ley N° 7425, Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones), por lo tanto la potestad de revisión de dichos documentos no es violatorio de la intimidad (voto N° 9618-05).

Se pueden extraer dos consecuencias de lo transcrito, por un lado la no violación del derecho constitucional, siempre y cuando medie orden judicial o consentimiento

7 La ley N° 9028 (Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud) ha considerado como centro de trabajo el lugar que utilizan uno o más trabajadores que sean empleados o voluntarios durante el trabajo. Incluyendo asimismo los lugares conexos o anexos y vehículos que utilicen en el desempeño de su labor, con el fin de combatir y prevenir el tabaquismo. No obstante, se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente a la habitación familiar, precisamente con el fin de resguardar el derecho de la intimidad (arts 2 y 4).

8 En este sentido igualmente puede consultarse el voto constitucional N° 17086-2008, el cual ha referido que la intimidad está formada por fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento, no habría trasgresión de dicho derecho.

expreso de quien pueda darlo (habitante o propietario) y por otro lado, se entiende la potestad de las autoridades administrativas de revisar documentos que no sean privados como lo son instrumentos de identificación, pólizas, planillas, contratos de trabajo, etc. Debe recordarse que la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en concordancia con los Convenios Internacionales, expresa la prohibición -dentro de su artículo 100- a los Inspectores de Trabajo, bajo pena de suspensión o incluso de destitución de su cargo, divulgar los datos que obtengan con motivo de las inspecciones, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades, penales o civiles, en que hubieren podido incurrir, si revelaren secretos industriales o comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo; con lo cual se asegura la confidencialidad de los mismos.

3.2. Lo penal.

A nivel penal, se han configurado delitos dentro del ordenamiento jurídico que precisamente castigan la contravención de dichas disposiciones constitucionales, siendo así que se castiga con pena de prisión, a las personas particulares que entren a una morada o casa de negocios ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea clandestinamente o con engaño, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión. En el caso de que las personas contraventoras ostentaren un rango de autoridad pública, incurrirían en el delito de allanamiento ilegal⁹ si violan la privacidad domiciliaria, sin cumplir con las formalidades de ley.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el Bien Jurídico tutelado, es precisamente la intimidad constitucional que prevalece desde 1949:

El delito de allanamiento ilegal tiene como bien jurídico tutelado el ámbito de la intimidad y no los Deberes de la Función Pública. En torno a este tema, debe recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política establece que el "(...) domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños menores a las personas o la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley". Asimismo, dado el rango constitucional que nuestro sistema de garantías le asigna al domicilio, su vulneración se rodea de una mayor rigurosidad, siendo su incumplimiento inclusive calificado como delictivo, conforme se establece en la legislación ordinaria al prever algunas figuras penales, entre ellas la violación de domicilio y el allanamiento ilegal (cfr. artículos 204 y 205 del Código Penal). Igualmente el sistema procesal regula el procedimiento para el allanamiento de vivienda o lugar habitado, entre los cuales sobresale el de ser realizado por juez competente, lo cual se regula en el numeral 193 del Código Procesal Penal. De ahí que lo procedente, al no acreditarse los requisitos objetivos del tipo, es absolver de toda pena y responsabilidad a los acusados J. y C., a este último por un

⁹ En este sentido expresa el artículo 205 del Código Penal: Se impondrá prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

efecto extensivo y por economía procesal, de la comisión del delito de allanamiento ilegal (voto N° 1259-10).

No obstante y como medio probatorio puede la autoridad judicial efectuar en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro de manera personal y con el auxilio de las autoridades judiciales, lo cual deberá iniciar entre las seis y las dieciocho horas, o en cualquier horario en los casos sumamente graves y urgentes o cuando medie consentimiento expreso del morador. Cuando se trate de locales públicos, será igualmente acordado por el juez, quien podrá delegar la realización de las diligencias en funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial, sin que rijan las limitaciones horarias anteriores y debiéndose avisar a las personas encargadas, salvo que sea contraproducente para los fines que se persiguen; disposiciones que son conformes con el Código Procesal Penal¹⁰.

Es oportuno recordar que con ocasión de la función pública, se puede dar lo que se conoce dentro de la vía criminal, como el abuso de autoridad, el cual se regula dentro del Código Penal (art. 331), como un ilícito que va a contrapelo de los deberes de dicha función. Consistiendo en una conducta de abuso por parte del servidor, ordenando o cometiendo algo arbitrario en perjuicio de los derechos del administrado, en franco incumplimiento de los deberes de realización

del fin público, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular, propios de toda administración sana.

4. LEGISLACIÓN URUGUAYA.

Se trae a colación como reseña breve, la legislación uruguaya como fuente de derecho comparado por ser -a nivel latinoamericano- la que en el año 2006, vino a regular de manera particular las inspecciones domiciliarias dentro del servicio doméstico.

En catorce artículos, se viene a tasar el trabajo doméstico, interesando destacar que se hace diferencia en cuanto a los descansos tanto intermedio (dentro de la jornada), como el nocturno (nueve horas continuas) y el semanal (treinta y seis horas ininterrumpidas), para aquellas labores que se desarrollen con o sin retiro del centro de trabajo. Así, si el trabajo es con retiro, el mínimo es de media hora, con libre disposición por parte de la persona trabajadora para hacerlo efectivo y si lo es sin retiro, el mínimo será de una duración de dos horas. Con un máximo legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales de trabajo.

Estableciéndose en dieciocho años la edad mínima para desempeñar las labores domésticas, sin perjuicio, para cuando medien razones fundadas (sin explicar la ley cuáles son), autorizar por medio del Instituto del Niño y Adolescente Uruguayo, a los menores a partir de quince años.

10 En igual sentido el artículo 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia estipula que cuando los hechos y las circunstancias lo justifiquen, podrán solicitar su personeros, al juez competente órdenes de allanamiento de morada, para cumplir con sus obligaciones de salvaguardia de la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad. Debiéndose conceder dentro de 24 horas siguientes a la solicitud. Asimismo las autoridades de la policía judicial y administrativa, estarán obligadas a prestar cooperación eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre cualquier otro asunto.

Es el artículo trece de la ley, el que establece lo referido al control de la infraccionalidad laboral, estipulando que le corresponde a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social, la vigilancia de la misma, para lo cual podrá realizar inspecciones domiciliarias cuando exista presunción de violación de la normativa laboral, para lo cual deberá contar con orden judicial de un juzgado de trabajo.

Cabe destacar de dicha disposición, dos cuestiones medulares, una en donde pareciera desprenderse que es poco probable que ocurran las visitas oficiosas en este tipo de actividades domiciliarias, pues como requisito para poder entrar a un domicilio es precisamente que haya una presunción de incumplimiento, el cual no se podría sostener, sin la existencia de un requerimiento previo o de una denuncia de parte¹¹. Por otra parte, el hecho de requerirse de una orden expresa y expedida por la judicatura laboral¹², a la cual debe informársele en un plazo perentorio de lo sucedido durante la visita domiciliaria. Estos presupuestos muestran la importancia que le da al domicilio la legislación Uruguaya, al imponer requisitos objetivos para transgredir el mismo.

5. LA PROPUESTA.

No cabe la menor duda que el patrono al contratar servicio doméstico en su casa de habitación, implícitamente está aceptando – por imperativo legal-que el mismo se convierta

en un centro de trabajo y hasta cierto punto se diluya el derecho a la intimidad, ya que de acuerdo con los convenios internacionales y la misma ley, deben las autoridades intervenir por orden público en dicha esfera, en pro de la defensa de los derechos laborales.

No obstante y a pesar de lo anterior, tampoco hay duda en cuanto a que no es lo mismo que una autoridad administrativa (inspector de trabajo) acuda a un centro de trabajo tradicional (empresa abierta al público en general) que a una casa de habitación en donde está especialmente resguardado por el ámbito constitucional. De allí la necesidad en pensar realizar un procedimiento (vía decreto) que resguarde el derecho constitucional y haga a su vez viable la labor tuitiva de los derechos para los casos de las trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico y de manera particular y bajo el principio del interés superior del menor, cuando se trate de menores de edad, como lo establece –según se ha visto- la reforma al código de la niñez y la adolescencia.

5.1. Justificación de la propuesta.

La razón de ser de la propuesta, sería poner reglas claras a tono con el principio de legalidad durante la actuación de la Inspección de Trabajo, de forma que se pueda cumplir con las funciones encomendadas por los instrumentos internacionales y legales, pero sin transgredir otros derechos reconocidos en la Carta Magna, con ocasión de la tutela pública. Lo anterior, con ocasión del trabajo

11 En la actualidad Uruguay ha apostado a la concientización por medio de campañas publicitarias y capacitaciones formales (información obtenida en videoconferencia OIT, 14 de noviembre 2012).

12 En el país pareciera poco probable delegarle dicha posibilidad a las autoridades judiciales laborales, por cuanto por constitución se entiende que se hace alusión a la judicatura penal y sólo para impedir la comisión o impunidad de un delito (lesiones a las personas, daños a la propiedad, etc).

doméstico¹³ y, con especial énfasis en el caso del trabajo adolescente, por la trascendencia del interés superior.

Además de ponerse a tono con la recomendación N° 201 al Convenio 189 OIT, en la protección y regulación de forma especial de los derechos de las personas trabajadoras domésticas.

Esto en apremio de los compromisos internacionales y como parte de la cultura de respeto a sus ciudadanos, lo que ha caracterizado al país a través de su historia de independencia.

5.2. Generalidades.

En buena técnica jurídica se debería producir una adición de un capítulo IX, a la Directriz N° 023-2008, ya que por medio de la directriz ministerial, N° 014 de fecha 5 de abril del año 2011, se había adicionado a la original, un capítulo VIII (Acta de Inspección de solicitud de información), el cual está plenamente vigente.

El capítulo nueve que se adicionaría se podría denominar: **“Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los derechos de las personas trabajadoras domésticas”**. El mismo iría dirigido a la actuación administrativa con ocasión del trabajo doméstico, sin obviar como presupuesto fundamental constitucional el derecho a la intimidad de las personas que

habiten en las residencias particulares o en casas de habitación o en cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades de servicio doméstico.

Empatándose ambas, consideraciones mediante la posibilidad de visitar estos particulares centros de trabajo, pero solo cuando medie autorización expresa del dueño o sus representantes, con lo que se salvaguardarían los derechos de propiedad, de inviolabilidad de domicilio, de integridad física del funcionario y de intimidad de los habitantes del país. No obstante, como se propondrá en caso de dificultar a la autoridad su trabajo por el simple hecho de sustraerse al control, se expondría el remiso, a ser sancionado por conducta delictuosa.

5.3. Del desarrollo.

La inspección se haría a petición de interesado o de oficio¹⁴. Tanto para efectos de protección personal¹⁵ como para preconstituir prueba ante cualquier desavenencia, la misma sería recomendable que se realice en forma conjunta por dos Inspectores de Trabajo, siendo ambos responsables de la investigación. La misma en caso de requerirse y previa coordinación, debería contar con el apoyo de las autoridades de Fuerza pública, Migración, Pani y cualquier otro ente. Lo anterior, dentro de las horas del día y de la noche, tanto en los días hábiles

13 Siendo que no es un secreto que el mismo ha contribuido sin duda alguna al desarrollo de las economías de los países y sin embargo, ha sido paradójico, por cuanto en la mayoría de los casos quienes lo realizan han sufrido o sufren una discriminación y constante violación de sus derechos, como se ha referido mediante un caso real durante la introducción del presente.

14 Pareciera y el tiempo lo enseñaría que dicha actuación ocurriría más por denuncia que de manera oficiosa, por el tipo de intereses jurídicos que están en la palestra.

15 Es oportuno que los Inspectores de Trabajo, cuenten con una póliza –como sucede en el régimen policial– por responsabilidad, riesgo o cualquier otro posible acontecimiento que ocurra dentro de la actividad; la cual debe correr a cargo del patrón

como inhábiles, resguardando eso sí en el mayor de los casos la razonabilidad en el ejercicio de dicha actuación¹⁶.

Ahora bien, sería óptimo valorar varios escenarios durante el desarrollo de la visita:

a-) Impedimento de Ingreso: En este caso y previa solicitud de la participación de las autoridades mencionadas, con el fin de constituir prueba, se procedería a confeccionar un informe de dicho acontecimiento, para que el Departamento Legal de la Inspección junto con la respectiva jefatura, procedan a realizar la denuncia correspondiente¹⁷;

b-) Permiso de ingreso: El cual lo daría expresamente el dueño, usufructuario, poseedor o sus representantes, del bien inmueble. En este escenario la Inspección solicitaría la documentación pertinente a la certificación de personería jurídica, las planillas internas, las de la CCSS y las del INS, los comprobantes de pago de salarios y cualquier otro documento que se requiera para determinar si existe o no alguna infracción, en los términos indicados por los artículos 12 inciso c.ii y 16 inciso b.ii de los Convenios 81 y 129, de la OIT, respectivamente. Además se harían entrevistas con los trabajadores en forma independiente y privada, con el

fin de conseguir una deposición de forma libre y sin presiones de ningún tipo. Se haría asimismo, un recorrido por las instalaciones de la residencia particular o casa de habitación para determinar las condiciones de legalidad, salud, alimentación y seguridad para la persona trabajadora. Dicho recorrido, lo deberían realizar ambos inspectores en compañía de la persona que designe quien haya otorgado la autorización para el ingreso.

Debiéndose comunicar al Ministerio Público, posibles delitos encontrados¹⁸, de conformidad con las prescripciones previstas en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

Finalmente el ciclo inspectivo concluiría con un archivo en caso de no detectarse infracción alguna o de cumplimiento con lo prevenido en caso de haberse hecho prevención alguna¹⁹ y en caso de no cumplirse se procederá con la acusación ante la sede judicial, de conformidad con el trámite de infraccionalidad laboral²⁰.

CONCLUSIONES.

Como se aprecia el tema en tratamiento trae diversas consecuencias jurídicas, que

16 Si bien los inspectores de trabajo de conformidad con los Convenios 81 y 129 pueden visitar libremente y sin previa notificación, en cualquier hora del día o de la noche, todo establecimiento sujeto a inspección; no obstante es conveniente señalar que siendo que se trata de un domicilio donde se desarrolla una vida familiar, de descanso y de privacidad a ultranza, lo oportuno es poner dicha limitación, aún cuando no se utilice específicamente bajo un criterio de legalidad, sí de prudencia, el cual como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional, consiste en que toda decisión dentro del ámbito legal, debe permitir la supervivencia y la prosperidad social, sin que se den pactos suicidas en contra de la vigencia constitucional (voto N° 02-4947).

17 En la práctica la Inspección procede a acusar por el delito previsto en el artículo 389 inc. 7 (dificultar la acción de autoridad) del Código Penal. Lo anterior, con el fin de que además de imponer la sanción correspondiente, se le otorgue un plazo judicial al infractor, para que permita la visita que corresponda.

18 Destacando, las peores formas de trabajo infantil; Tráfico ilícito de migrantes; trata de personas, otros delitos contra la vida, libertad sexual y en general cualquier otra conducta ilícita en contra de la persona trabajadora doméstica.

19 Para mayor abundamiento del procedimiento se puede consultar Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, N° 101, Régimen sancionatorio de la Inspección de Trabajo en Costa Rica (mise en demuere), año 2011.

20 Actualmente el autor del presente ensayo, se encuentra elaborando su tesis doctoral con una propuesta de un nuevo paradigma para la sancionabilidad de las infracciones laborales, de cara con la globalización y los cambios que demandan los modernos tiempos.

son necesarios en pro del resguardo, tanto del derecho de inviolabilidad domiciliaria, el de los trabajadores, el del interés superior del menor trabajador y el deber propio de la actividad inspectiva; con el fin de dar un equilibrio social ante las necesidades de la ciudadanía. De manera que no se permita violación a la legislación laboral, tanto internacional como nacional, ni por otro lado se dé una extrapolación de funciones o por el contrario una omisión del deber de cumplimiento a la ley. Teniendo así claro el funcionario de la inspección, su actuación, sin pasarse del ámbito legal al ilegal por la falencia de instrumentos oportunos dentro de su cometido cotidiano y a la vez el ciudadano bajo el principio de publicidad, sepa de antemano la atención de la actuación y su deber de colaboración.

Así, bajo la perspectiva de la concepción teórica del empeño de “cierta” libertad al Estado, con el fin de conseguir los seres humanos resguardo ante su alicaída situación natural, es que al mismo se le ha concedido el derecho y el deber de averiguar lo que hay detrás de las puertas, por intermedio de la Inspección de Trabajo, como ente administrativo que salvaguarda los derechos que surjan con referencia de las relaciones laborales.

Asimismo se puede decir, que debe existir un complemento entre derechos, sin que exista predominio -dentro del ámbito laboral- entre unos y otros, sino por el contrario, debería haber dentro del tema estudiado una yuxtaposición dentro del orden jurídico y dentro de los límites abordados.

Asimismo es necesario señalar que la eficacia de una propuesta y en general de lo ya reformado con ocasión del empleo doméstico y los menores de edad como

asalariados, dependerá de la coordinación entre instituciones (PANI, MINISTERIO PÚBLICO, JUDICATURA, INS, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SEGURIDAD, etc) y la disposición Estatal para hacerla prevalecer como política pública. En este sentido los últimos informes de la OIT para los países de Centroamérica, han concluido que la falta precisamente de integración y coordinación interinstitucional, reducen la efectividad pretendida. De allí que sea necesario que la Inspección de Trabajo, coordine las visitas a las casas de habitación (que cuenten con servicio doméstico y máxime cuando haya de por medio adolescentes en la actividad) con las autoridades necesarias, con el fin de hacer prevalecer los derechos obreros, sin violación a la propiedad privada, intimidad, privacidad y cualesquiera otros que afecten indebidamente la integridad de los patronos.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

Libros:

Laski, H. J. (1932). El Estado Moderno, sus Instituciones Políticas y Económicas. Librería Bosch, Ronda de la Universidad, 2 ed. Barcelona. Pp. 359.

Porrúa Pérez, F. (1979). Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A, 13 ed. México, D.F. Pp.525.

Salazar Mora, J.M. (1993). El significado de la Legislación Social de los cuarenta en Costa Rica. Imprenta Nacional. San José, Costa Rica. Pp 651.

Von Potobsky, G. y Bartolomei De la Cruz, H. (2002). La Organización Internacional del Trabajo. Editorial Astrea, 1 reimpresión, Buenos Aires. Pp. 526.

Revista

Revista sobre trabajo infantil y adolescente doméstico: una ventana al marco Jurídico. Diciembre 2003. OIT, San José, Costa Rica.

Revista Judicial (2011). Régimen sancionatorio de la Inspección de Trabajo en Costa Rica (mise en demuere). Briones Briones, Eric. Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. N° 101 pp. 34-46.

Leyes y Convenios:

Código de la Niñez y la Adolescencia (versión electrónica). Recuperado el día 3 de mayo de 2012, desde <http://www.protegiendoles.org/documentacion/articulo23.pdf>.

Código de Trabajo de Costa Rica (versión electrónica). Recuperado el día 3 de mayo de 2012, desde <http://77.admsjoarc19.ccss.sa.cr:82/rhumanos/normativa/C%3%93DIGO%20DE%20TRABAJO.pdf>.

Código Penal de Costa Rica. (versión electrónica). Recuperado el día 4 de mayo de 2012, desde <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN030638.pdf>.

Código Procesal Penal (versión electrónica). Recuperado el día 4 de mayo de 2012, desde http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=76224&strTipM=TC.

Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, N° 1860 del año 1955.

Ley de 1887 que emite el Código Civil, N° 63 (versión electrónica). Recuperado el 4

de mayo de 2012, desde http://196.40.56.12/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=15437&nVersion=16544&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO.

Ley N° 7648 (Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia) (versión electrónica). Recuperado el 4 de mayo de 2012 https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:nX31Ed4Uu04J:www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/normativa/Ley%2520Org%25E1nica%2520del%2520Patronato%2520Nacional%2520de%2520la%2520Infancia.doc+&hl=es&gl=cr&pid=bl&srcid=ADGEESgx0DNAvKacgZNzwd5Yi8ikBk_0JpxUWo8c0iTOArxffrTnD5S2hG12MFE0jt_r4SS549snFL6Gzs7KquAo3N-CDtnVTp29H0__PepIRoZbUuycQ0O0LHK9Wmzgl1K5r3HKSTLJ6&sig=AHIEtbToUKWI8yFTndRyJOORe0T2OUb_gA

Resoluciones Judiciales:

Ley N° 8726 (Reforma del Capítulo Octavo del Título Segundo del Código de Trabajo. Recuperado el día 7 de mayo de 2012, desde https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:BZgcM2bInqQJ:www.hacienda.go.cr/centro/datos/Ley/Ley%25208726-La%2520Gaceta%2520143-24Jul-2009.doc+ley+8726&hl=es&gl=cr&pid=bl&srcid=ADGEESjU2eD9MLb-qBNJ-Tp8vPKtzIBAkX_TG-3BQpY8wpqFW9PZ87whAJAgVhxnHry3n-8H5oTQ6OmdG2vcwJ1_mggxc6G_bp7COAs92e3QQpDfzUHsrK3_ziJCA_gy203iqC0h22Bzt8&sig=AHIEtbSYsUUUJTeOKIT1dnB_r8n19pWLFQ.

Ley N° 8842 (Reforma Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739). Recupera-

do el día 3 de mayo de 2012, desde http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=68461&nVersion=81710&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO

Ley N° 8922 (Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para personas adolescentes trabajadoras). Recuperado el día 3 de mayo de 2012, desde <http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/USI/normativa/2011/LEYES/L-8922.doc>.

Ley N° 9028 (Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud).

Ley N° 18.065 (Ley del Trabajo Doméstico en Uruguay), 15 de noviembre del año 2006. Recuperado el día 11 de junio de 2012, desde <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/ Acceso TextoLey.asp?Ley=18065&Anchor.->

Decreto N° 29.220-2001 sobre la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes.

Decreto N° 31.461-2003 que Crea Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil.

Decreto N° 34.423-2008 atinente a la coordinación Intrainstitucional para la atención de las personas trabajadoras menores de edad.

Directriz N° 023-2008-MTSS (Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo). Publicado en Alcance gacetario N° 166 de 28 de agosto 2008.

Convenio 81 sobre la inspección del trabajo (industria y comercio), 1947 (versión digital). Recuperado el día 4 de mayo de 2012, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit81.htm>

Convenio 129 sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (versión digital). Recuperado el día 4 de mayo de 2012, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit129.htm>

Convenio 138 sobre la edad mínima en el trabajo, 1973 (versión digital). Recuperado el día 4 de mayo de 2012, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit129.htm>

Convenio 189 sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos, 2011 (versión digital). Recuperado el día 7 de mayo de 2012, desde http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/100thSession/media-centre/press-releases/WCMS_157892/lang-es/index.htm

Resoluciones Judiciales:

Sala Constitucional. Voto N° 1319 de las 14:51 hrs del 4 de marzo del año 1997.

Sala Constitucional, Voto N° 1379 de las 15.21 hrs del 24 de febrero del año 1999.

Sala Constitucional. Voto N° 9685 de las 14:56 hrs del 1 de noviembre del año 2000.

Sala Constitucional. Voto N° 4947 de las 9:20 hrs del 24 de mayo del año 2002.

Sala Constitucional. Voto N° 9618 de las 14:46 hrs del 20 de julio del año 2005.

Sala Constitucional. Voto N° 9685 de las 10:05 hrs del 12 de mayo del año 2006.

Sala Constitucional Voto N° 6813 de las 17:56 hrs del 23 de abril del año 2008.

Sala Constitucional Voto N° 8649 de las 16:40 hrs del 21 de mayo del año 2008.

Sala Constitucional Voto N° 9485 de las 9:53 hrs del 6 de junio del año 2008.

Sala Constitucional Voto N° 11.921 de las 8:44 hrs del 2 de setiembre del año 2008.

Sala Constitucional Voto N°17.086 de las 10:11 hrs del 14 de noviembre del año 2008.

Sala Tercera Voto N° 1259 de las 11:02 hrs del 4 de noviembre del año 2010.

Entrevistas:

Entrevista de fecha 11 de junio 2012, con la Licda Esmirna Sánchez, Directora de la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, sobre el tema de los menores trabajadores en el servicio doméstico.

Videoconferencia:

Referida a la Inspección y trabajo doméstico (Perú, Uruguay, Costa Rica y Suiza). 14 de noviembre del año 2012. p.23.